

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00005-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Alcaldía Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, que la Alcaldía Municipal de San Alberto, Cesar, no le ha dado respuesta a la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2022, con la que pidió:

“PRIMERA. Teniendo en cuenta que estamos en la temporada decembrina, y que, por costumbre, en estas fiestas que se hace y promueve el comercio. solicitan al señor alcalde ampliar horarios de la actividad comercial. solicito me informe si el señor alcalde va a Decretar ampliación de horarios al comercio

1-Solicito me informe en caso positivo, si dentro del Decreto menciona con nombres de negocios en el caso de bares, discotecas, estancos, billares casas de lenocinio que clase de comercio aplica para beneficiarse de la ampliación de horario para los días 24-21 y 31dic al-22-1-enero-23 teniendo en cuenta que dentro de la norma urbanística, ACUERDO EOT-MUNICIPAL, no menciona a ningún negocio que coloquen música a alto volumen y que vendan bebidas alcohólicas, ya que este comercio perturba la paz la tranquilidad, la intimidad, y la sana convivencia de las personas que residimos cerca de estos negocios, no está de más recordar que prima lo general a lo individual y somos más los residentes que los negocios que están ubicados en el caso de la calle 6 con carrera 5-VILLAPRADO al frente de la Plazoleta Consuelo Araujo. parque municipal.

¹ Asignada mediante tutela en línea el 13 de enero de 2023. Precísese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero y tomó posesión el día 20 siguiente, mismo día en que luego de ingresar la actuación al Despacho, se avocó a trámite.

SEGUNDO. Solicito que, en caso positivo, me allegue El Decreto actual de ampliación de horarios al comercio, y además sea subido a la página de la Alcaldía

TERCERO. Solicito me informe si el 24 - 25 diciembre - 22 y 31-dic-22 al 1ene-023 tiene programada alguna actividad navideña y despedida de año y el permiso que esa Alcaldía Municipal otorga al Ente que contraten en qué lugar del Casco Urbano lo van a otorgar, ya que esa Administración debe tener en cuenta de exigir el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley y en especial LA POLIZA, USO DE SUELO SAYCO ACINPRO CONTAR CON LAS NORMAS REFERENTEES A LOS NIVELES DE INTESIDAD AUDITIVA, AFORO PARA CUANTAS PERSONAS PUEDEN ASISTIR.

Solicito en caso de ser positivo me allegue copia del contrato y copia de todos los requisitos exigidos por la ley lo relacionado con contrato para el evento en este mes los días 24-25 y 31-01-23 de Diciembre Solicito me allegue al correo el contrato que haya firmado con el contratista, el permiso que dieron para los eventos y póliza que deben exigir y además todos los requisitos que exige la ley 1801-2016-art-87.para poder hacer estos eventos.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Alcaldía Municipal de San Alberto** señaló que es cierto que el día 12 de diciembre de 2022 recibió el aludido derecho de petición, frente a la cual solicitó prórroga para la respectiva contestación el día 28 de diciembre siguiente, señalando además que los términos no están vencidos, por ende, no se ha vulnerado el derecho constitucional alegado. Sin embargo, en virtud de la presente acción procedieron a emitir la respectiva contestación.

Por lo anterior, solicitaron declarar la configuración de la carencia actual por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los

siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición.

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*⁴. No siendo suficientes ni

⁴ Sentencia T-161/11.

acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta a la petición que radicó el 12 de diciembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada al fracaso teniendo en cuenta que la entidad convocada, mediante oficio del día 23 de enero de 2023, remitida al correo electrónico aportado por la accionante marirto29@hotmail.com emitió respuesta, la cual una vez cotejada, se advierte que reúne las exigencias jurisprudenciales propias de una buena respuesta. Veamos:

Solicitud Petición 12/12/2022	Respuesta 23/01/2023
PRIMERA. Teniendo en cuenta que estamos en la temporada decembrina, y que, por costumbre, en estas fiestas que se hace y promueve el comercio, solicitan al señor alcalde ampliar horarios de la actividad comercial. solicito me informe si el señor alcalde va a Decretar ampliación de horarios al comercio. 1-Solicito me informe en caso positivo, si dentro del Decreto menciona con nombres de negocios en el caso de bares, discotecas, estancos, billares cas de lenocinio que clase de comercio aplica para beneficiarse de la ampliación de horario para los días 24-21 y 31dical-22-1-enero-23 teniendo en cuenta que dentro de la norma urbanística, ACUERDO EOT-MUNICIPAL, no menciona a ningún negocio que coloquen música a alto volumen y que vendan bebidas alcohólicas, ya que este comercio perturba la paz la tranquilidad, la intimidad, y la sana convivencia de las personas que residimos cerca de estos negocios, no está de más recordar que prima lo general a lo individual y somos más los residentes que los negocios que están ubicados en el caso de la calle 6 con carrera 5-VILLAPRADO al frente de la Plazoleta Consuelo Araujo. parque municipal.	A la primera pretensión: En el que solicita si se daría la ampliación de horarios al comercio. A lo que le indico que se dio un decreto de fijación de horarios temporales de funcionamiento de los establecimientos comerciales, para el ejercicio de las actividades económicas en el municipio de San Alberto –Cesar, con ocasión de las festividades navideñas y de fin de año. Al punto 1-. El decreto de fijar horarios temporales va dirigido a los establecimientos de comercio, para el ejercicio de las actividades económicas, dentro del territorio de San Alberto, en ese sentido, no se hizo mención específica de los establecimientos que usted cita.
SEGUNDO. Solicito que, en caso positivo, me allegue El Decreto actual de ampliación de horarios al comercio, y además sea subido a la página de la Alcaldía	A la segunda pretensión: le adjunto los decretos que rigieron para la temporada de festividades decembrinas de 2022, los cuales cito así: 1.DECRETO N° 120 DE 2022, por medio del cual se fijan horarios temporales de funcionamiento de los establecimientos comerciales para el ejercicio de las actividades

⁵ Sentencia Ibidem.

	<i>económicas en el municipio de San Alberto – Cesar, con ocasión de las festividades navideñas y de fin de año.</i> <i>2.DECRETO N° 135 DE 2022, el cual modificó las consideraciones y se aclaran otras disposiciones del decreto 120 de 2022.</i>
<i>TERCERO. Solicito me informe si el 24 - 25 diciembre - 22 y 31-dic-22 al 1ene-023 tiene programada alguna actividad navideña y despedida de año y el permiso que esa Alcaldía Municipal otorga al Ente que contraten en qué lugar del Casco Urbano lo van a otorgar, ya que esa Administración debe tener en cuenta de exigir el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley y en especial LA POLIZA, USO DE SUELO SAYCO ACINPRO CONTAR CON LAS NORMAS REFEERNTES A LOS NIVELES DE INTESIDAD AUDITIVA, AFORO PARA CUANTAS PERSONAS PUEDEN ASISTIR.</i>	<i>A la tercera pretensión: se informa que para las fechas el 24-25 diciembre-22 y 31-dic-22 al 1ene-De 2023 por parte de la administración municipal no se programó ningún tipo de actividad navideña, musical y/o espectáculos públicos.</i>
<i>Solicito en caso de ser positivo me allegue copia del contrato y copia de todos los requisitos exigidos por la ley lo relacionado con contrato para el evento en este mes los días 24-25 y 31-01-23 de Diciembre Solicito me allegue al correo el contrato que haya firmado con el contratista, el permiso que dieron para los eventos y póliza que deben exigir y además todos los requisitos que exige la ley 1801-2016-art-87. para poder hacer estos eventos</i>	<i>A la cuarta pretensión: de acuerdo a la respuesta anterior, no se llevó a cabo actividad y/o espectáculo público que requiera autorización o permiso.</i>

Así las cosas, como durante el trámite de esta acción se resolvió lo reclamado, ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido*”. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de María Irma Tobón Giraldo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ